



Ayuntamiento de Llombai  
Sr. Alcalde-president  
Pl. Major, 1  
Llombai - 46195 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1603442  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a escrito de petición de certificado.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 24 de noviembre de 2015 presentó un escrito ante esa Administración, solicitando que se le certificase que una parcela de su propiedad no formaba parte del inventario municipal, al objeto de proceder al cambio de titularidad catastral de la misma.

El promotor del expediente nos indicaba que, habiendo reiterado su solicitud en fecha 26 de enero de 2016, y a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta a la petición formulada, motivo por el que solicita la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Llombai.

En el informe remitido, la administración nos indicó que,

*«Primero.- En fecha 03 de Diciembre de 2015 se registra con el nº 2298 escrito de remisión de la Generalidad Valenciana del escrito [del interesado] de fecha 24 de Noviembre de 2015 solicitando certificación de que la parcela de su propiedad, que aparece inscrita a nombre de este Ayuntamiento, no forma parte del inventario municipal.*

*Segundo.- Consta que se da traslado de dicha solicitud a la Oficina Técnica, donde comunicando a fecha actual que se remite al interesado se ponga en contacto con la Secretaría General.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/10/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*Tercero.- Mediante conversación telefónica se informa por este Ayuntamiento al representante del interesado, que el terreno comprensivo de la Zona donde la parcela en cuestión se ubica, figura como terreno forestal, incluido en el monte catalogado, n° 38, denominado "San Antonio", desde tiempo inmemorial por lo que se desconoce su adquisición por particulares.*

*También se le informa que este Ayuntamiento tiene previsto en breve solicitar la actualización cartográfica de Montes de Utilidad Pública del monte de U.P. n° 38 denominado "San Antonio", con la exclusión de terreno del monte para ampliación del casco urbano y donde se encuentra dicha parcela, dada la situación anómala actual de particulares.*

*No obstante todo ello, y pese a lo extraño de pretender la inmatriculación de un inmueble adquirido en 1976, catalogado como terreno forestal, dado que parece ser disponen de un documento de compra, pueden aportarlo a la mayor brevedad y así, llevar a cabo este Ayuntamiento las averiguaciones pertinentes para resolver el asunto.*

*Cuarto.- No habiéndose recibido en este Ayuntamiento ningún tipo de información documental ni reclamación al respecto por parte del interesado, parecía que el problema estaba aclarado.*

*Quinto.- Mediante acuerdo Plenario de fecha 10 de Marzo de 2016, el Ayuntamiento aprobó solicitar la actualización cartográfica de Montes de Utilidad Pública del monte de U.P. n° 38 denominado "San Antonio", con la exclusión de terreno del monte para ampliación del casco urbano, asunto no resuelto a fecha de hoy por la Conselleria.*

*En conclusión, y por todo lo expuesto esta Alcaldía pone de manifiesto que dados los medios no solo personales, sino materiales de que dispone este Ayuntamiento, se han adoptado todas las medidas necesarias, mediando en todo momento para la resolución del problema mediante el diálogo y consenso, a un asunto complejo no solo por el transcurso del tiempo, cuya fecha de adquisición de la parcela, indica el interesado es de 1976, hace más de 40 años, sino además por su calificación de terreno forestal, que condiciona el procedimiento por el que fue adquirido en su momento».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Esta Institución no puede si no valorar positivamente las diversas actuaciones realizadas por esa administración para atender la solicitud formulada por el interesado, en relación con la emisión de un certificado de no inclusión de un bien en el catálogo municipal de bienes. No obstante ello, de la lectura de los documentos que integran el expediente, no es posible deducir que la petición, formulada por escrito y presentada por medio del Registro de esa entidad municipal, haya recibido una contestación expresa, de acuerdo con lo prevenido por la legislación vigente.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 21.1 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (en el mismo sentido en el que se expresaba el anteriormente vigente artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común) es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

En este sentido, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Llombai** que, en el ámbito de sus competencias, extreme al máximo el cumplimiento del deber que le incumbe de resolver expresamente las solicitudes de los interesados, procediendo a dar respuesta expresa a la petición formulada por el promotor del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana